



Comisión  
Nacional  
de Energía

# **RESPUESTA A LA CONSULTA DE UNA COMUNIDAD AUTÓNOMA EN RELACIÓN CON LA MODIFICACIÓN SUSTANCIAL DE UNA INSTALACIÓN DE COGENERACIÓN CON TURBINA DE GAS**

26 de julio de 2012

## **RESPUESTA A LA CONSULTA DE UNA COMUNIDAD AUTÓNOMA EN RELACIÓN CON LA MODIFICACIÓN SUSTANCIAL DE UNA INSTALACIÓN DE COGENERACIÓN CON TURBINA DE GAS.**

De conformidad con la Disposición Adicional Undécima, Tercero, Uno, función sexta, de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos, y el Real Decreto 1339/1999, de 31 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de la Comisión Nacional de Energía, el Consejo de la Comisión Nacional de Energía, en su sesión del 26 de julio de 2012, ha acordado emitir el siguiente

### **INFORME**

#### **1 RESUMEN Y CONCLUSIONES**

El presente informe responde a la cuestión planteada por una Comunidad Autónoma sobre si la sustitución de una turbina de gas mediante overhaul<sup>1</sup> reúne los requisitos para ser considerada una modificación sustancial a los efectos del régimen vigente con anterioridad a la fecha de entrada en vigor del Real Decreto 1565/2010, de 19 de noviembre y una vez introducidas las modificaciones en virtud del artículo Primero. Tres del antedicho Real Decreto.

En relación con el primer supuesto, el escrito indica que el pago del overhaul se efectúa habitualmente mediante cuotas mensuales durante el periodo de explotación. Además, pregunta si la inversión inicial debe incorporar la totalidad de la inversión efectuada en su día, incluyendo instalaciones de interconexión para la evacuación eléctrica, obra civil, etc. También solicitan conocer el criterio de la CNE para calcular el coste de reposición.

Cabe indicar que en virtud del artículo 4 del Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo, el encargado de autorizar las posibles modificaciones de que sean objeto las instalaciones

---

<sup>1</sup> Revisión y reparación mayor de todos los elementos de desgaste de un equipo motor o turbina, sin que suponga la sustitución por un nuevo equipo.

de régimen especial es el órgano competente de la Comunidad Autónoma. Sin perjuicio de lo anterior, corresponde a la Dirección General de Política Energética y Minas del Ministerio de Industria, Energía y Turismo confirmar los extremos referidos a la cuestión de las consecuencias sobre el régimen económico primado.

En relación con si la sustitución de una turbina de gas mediante overhaul reúne los requisitos para ser considerada una modificación sustancial, esta Comisión entiende que:

- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.3 del Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo, con anterioridad a la fecha de entrada en vigor del Real Decreto 1565/2010, de 19 de noviembre, debería haberse considerado modificación sustancial siempre y cuando el titular hubiese acreditado que el valor de los equipos modificados en el momento de presentación de la solicitud de modificación hubieran superado el 50% de la inversión total de la planta, valorada con criterio de reposición; si el pago del importe de los equipos modificados se hubiera realizado en plazos debería haberse tenido en cuenta una tasa de descuento. Por inversión total, esta Comisión hubiera considerado la que corresponde a todos los elementos que constituyen la planta, entre los que se encuentran la aparamenta eléctrica, la obra civil, la línea de evacuación, etc.

Por otro lado, y en relación con el criterio de reposición para valorar la inversión total de una instalación de régimen especial, cabe indicar que esta Comisión no calcula regularmente costes de reposición a estos efectos. Ahora bien, se recuerda que el Anexo I del informe 24/2010 de la CNE a la Propuesta del Real Decreto por el que se regulan y modifican determinados aspectos relativos al régimen especial, incluye la información económica disponible en la CNE recopilada de las instalaciones reales puestas en marcha durante 2008 y 2009 mediante la Circular 3/2005, de 13 de octubre, de la CNE.

- En virtud de lo establecido por el artículo Primero. Tres del Real Decreto 1565/2010, de 19 de noviembre -que añadía un nuevo artículo 4 bis al Real

Decreto 661/2007, de 25 de mayo - con anterioridad a la fecha de entrada en vigor del Real Decreto-ley 1/2012, de 27 de enero, debería haberse considerado modificación sustancial cuando se hubieran cumplido los requisitos que establecía el referido artículo 4 bis. En él se relacionan los equipos que deben ser sustituidos para determinar si una modificación es sustancial, y asimismo, se determina que estos equipos han de ser nuevos y sin uso previo. En el caso del overhaul, al mantenerse la estructura básica y otros elementos del motor o de la turbina original, se entiende que no podría ser considerado modificación sustancial en los términos previstos en el mencionado artículo 4 bis.

- De conformidad con las Disposiciones Derogatoria Única y Transitoria Única del Real Decreto-ley 1/2012, de 27 de enero, a partir del 28 de enero de 2012 quedan derogados el apartado 4 del artículo 4 y el artículo 4 bis del Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo, relativos a la modificación sustancial de instalaciones de producción eléctrica de régimen especial. En consecuencia, dado que la derogación de estos preceptos ha dejado sin efecto los criterios que definían el concepto de modificación sustancial para las distintas tecnologías del régimen especial (cogeneración incluida), así como las consideraciones económicas que se derivan de dicho concepto (inicio de la vida útil), los órganos competentes de las Comunidades Autónomas autorizarán las modificaciones sustanciales o no de instalaciones de régimen especial en base a criterios propios, siéndoles de aplicación las consideraciones generales recogidas en la normativa de régimen especial.

## **2 OBJETO Y ANTECEDENTES**

El objeto de este informe es dar respuesta a la consulta de una Comunidad Autónoma, con entrada en esta Comisión con fecha 29 de noviembre de 2011, sobre si la realización de un overhaul de una turbina de gas de una instalación de cogeneración reúne los requisitos para ser considerada una modificación sustancial a los efectos del régimen vigente con anterioridad a la fecha de entrada en vigor del Real Decreto 1565/2010, de 19 de noviembre y una vez introducidas las modificaciones en virtud del artículo Primero. Tres del antedicho Real Decreto.

En relación con el primer supuesto, el escrito indica que el pago del overhaul se efectúa habitualmente mediante cuotas mensuales durante el periodo de explotación. Además, pregunta si la inversión inicial debe incorporar la totalidad de la inversión efectuada en su día, incluyendo instalaciones de interconexión para la evacuación eléctrica, obra civil, etc. También solicitan conocer el criterio de la CNE para calcular el coste de reposición.

### **3 NORMATIVA APLICABLE**

- Circular 3/2005, de 13 de octubre, de la Comisión Nacional de Energía, sobre petición de información de inversiones, costes, ingresos y otros parámetros de las instalaciones de producción de electricidad en régimen especial.
- Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo, por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica en régimen especial.
- Real Decreto 1565/2010, de 19 de noviembre, por el que se regulan y modifican determinados aspectos relativos a la actividad de producción de energía eléctrica en régimen especial.
- Real Decreto-ley 1/2012, de 27 de enero, por el que se procede a la suspensión de los procedimientos de preasignación de retribución y a la supresión de los incentivos económicos para nuevas instalaciones de producción de energía eléctrica a partir de cogeneración, fuentes de energía renovables y residuos.

### **4 CONSIDERACIONES**

#### ***4.1 Sobre la competencia para autorizar una modificación de una instalación de cogeneración***

El artículo 4 del Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo establece en su apartado primero que *“La autorización administrativa para la construcción, explotación, modificación sustancial, transmisión y cierre de las instalaciones de producción en régimen especial y el reconocimiento de la condición de instalación de producción acogida a dicho régimen corresponde a los órganos de las comunidades autónomas”*.

Por lo tanto, es el órgano competente de la Comunidad Autónoma el encargado de autorizar una modificación de una instalación de régimen especial. Sin perjuicio de lo anterior, corresponde a la Dirección General de Política Energética y Minas del Ministerio de Industria, Energía y Turismo confirmar los extremos referidos a la cuestión de las consecuencias sobre el régimen económico primado.

#### ***4.2 Sobre la consideración de sustitución de una turbina de gas mediante overhaul como modificación sustancial a los efectos de lo dispuesto en el régimen anterior a la fecha de entrada en vigor del Real Decreto 1565/2010***

El apartado 3 del artículo 4 del Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo definía con carácter general, el concepto de modificación sustancial para una instalación de régimen especial de la siguiente manera:

*“Se entiende por modificación sustancial de una instalación preexistente las sustituciones de los equipos principales como las calderas, motores, turbinas hidráulicas, de vapor, eólicas o de gas, alternadores y transformadores, cuando se acredite que la inversión de la modificación parcial o global que se realiza supera el 50 % de la inversión total de la planta, valorada con criterio de reposición. La modificación sustancial dará origen a una nueva fecha de puesta en servicio a los efectos del capítulo IV.”*

Con base en este precepto, y en relación con los equipos, esta Comisión entiende que la sustitución de la turbina de gas mediante overhaul de la instalación objeto de la consulta debería haberse considerado sustitución de los equipos principales de la instalación inicial, puesto que de ella dependía la mejora en el funcionamiento de la instalación. Por tanto dicha sustitución hubiera supuesto una modificación sustancial de la central.

En relación con la inversión, el antedicho artículo 4.3 del Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo, señalaba que para que hubiera existido modificación sustancial de una instalación de régimen especial, debería haberse acreditado que la inversión de la modificación parcial o global de los equipos principales hubiera superado el 50% de la inversión total de la planta, valorada ésta con criterio de reposición. Por inversión total, esta Comisión hubiera considerado la que corresponde a todos los elementos que

constituyen la planta, entre los que se encuentran la aparamenta eléctrica, la obra civil, la línea de evacuación, etc.

Por otro lado, y en relación con el criterio de reposición para valorar la inversión total de una instalación de régimen especial, cabe indicar que esta Comisión no calcula regularmente costes de reposición a estos efectos. Ahora bien, recuerda que el Anexo I del informe 24/2010 de la CNE a la Propuesta del Real Decreto por el que se regulan y modifican determinados aspectos relativos al régimen especial, aprobado por el Consejo en su sesión de fecha 24 de septiembre de 2010, incluye la información económica disponible en la CNE recopilada de las instalaciones reales puestas en marcha durante 2008 y 2009 mediante la Circular 3/2005, de 13 de octubre, de la CNE, en desarrollo del artículo 44.4 del Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo.

En consecuencia, y ante la falta de aportación datos técnicos y financieros de la instalación objeto de la consulta, esta Comisión entiende que la sustitución de la turbina de gas mediante overhaul debería haberse considerado modificación sustancial siempre y cuando el titular hubiera acreditado que el valor de los equipos modificados en el momento de presentación de la solicitud de modificación hubiera superado el 50% de la inversión total de la planta, valorada con criterio de reposición; si el pago del importe de los equipos modificados se hubiera realizado a plazos debería haberse tenido en cuenta una tasa de descuento.

#### ***4.2 Sobre la consideración de sustitución de una turbina de gas mediante overhaul como modificación sustancial a los efectos de lo dispuesto en el Real Decreto 1565/2010 y con anterioridad a la fecha de entrada en vigor del Real Decreto-ley 1/2012***

El artículo Primero del Real Decreto 1565/2010, de 19 de noviembre, añadía un nuevo artículo 4 bis al Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo, por el que se modificaba el concepto de modificación sustancial para una instalación de régimen especial establecido en su redacción anterior por el artículo 4.3 del referido Real Decreto. Este artículo 4 bis recogía para cada una de las tecnologías, qué se considera modificación sustancial.

Así, en este artículo se especificaba lo siguiente para las instalaciones de cogeneración:

*“1. Para las instalaciones de cogeneración, se considerará modificación sustancial, a efectos del régimen económico previsto en este real decreto, de una instalación preexistente la sustitución de, al menos, los equipos indicados en la tabla siguiente en función de la tipología y tecnología.*

| Tipología de la cogeneración antes de la modificación                         |                         | Equipos a ser sustituidos   |
|---|-------------------------|---|
| Ciclo simple de secado con turbina.   |                         | - Turbina(s) de gas.  |
| Ciclo simple de secado con motor.   |                         | - Motor(es) alternativo(s).   |
| Ciclo simple con generación de vapor y/o agua caliente con turbina.           | Sin generación de frío. | - Turbina(s) de gas.  |
|   | Con generación de frío. | - Turbina(s) de gas y<br>- Recuperador(es) de calor o máquina(s) de absorción.        |
| Ciclo simple con generación de vapor y/o agua caliente con motor alternativo. | Sin generación de frío. | - Motor(es) alternativo(s).   |
|   | Con generación de frío. | - Motor(es) alternativo(s) y<br>- Recuperador(es) de calor o máquina(s) de absorción. |
| Ciclo combinado.  | Sin generación de frío. | - Turbina(s) de gas y   |
|   |                         | - Recuperador(es) de calor o turbogenerador de vapor.                                 |
|   | Con generación de frío. | - Turbina(s) de gas y   |
|   |                         | - Máquina(s) de absorción y<br>- Recuperador(es) de calor o turbogenerador de vapor.  |

....

*2. No obstante lo anterior, y en todo caso, para que una modificación de una instalación de cogeneración sea considerada como sustancial se debe cumplir el requisito de que la cogeneración modificada sea de alta eficiencia conforme a lo establecido en el Real Decreto 616/2007, de 11 de mayo, sobre fomento de la cogeneración, (...).*

....

*8. En todo caso, para que una modificación de una instalación sea considerada como sustancial se debe cumplir necesariamente la condición de que los equipos principales a instalar en ella sean nuevos y sin uso previo.*

*9. En el caso de que una instalación estuviera constituida por distintos equipos generadores pero con una misma fecha de inscripción definitiva, se entenderá que se ha producido la modificación sustancial cuando se sustituyan todos los equipos generadores existentes correspondientes por nuevos equipos. (...).”*

Por tanto, se consideraba modificación sustancial para una instalación de cogeneración la sustitución de, al menos los equipos indicados en la tabla anexa del citado artículo 4 bis del Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo. Además, se exigía que la cogeneración

modificada fuese de alta eficiencia conforme a lo establecido en el Real Decreto 616/2007, de 11 de mayo, que los equipos a instalar en la instalación fuesen nuevos y sin uso previo y que, en el caso, de que una instalación estuviera compuesta por varios equipos generadores con una misma fecha de inscripción definitiva, esta sustitución debía afectar a todos ellos.

En consecuencia, esta Comisión entiende que la sustitución de una turbina de gas de una instalación de cogeneración debería haberse considerado modificación sustancial cuando se hubieran cumplido todos los requisitos que establecía el referido artículo 4 bis del Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo, entre ellos que los equipos sustituidos sean nuevos. Sin embargo, en el caso del overhaul, al mantenerse la estructura básica y otros elementos del motor o de la turbina original, se entiende que no podría ser considerado modificación sustancial en los términos previstos en el mencionado artículo 4 bis.

Por último, cabe recordar que la Disposición Transitoria Tercera del Real Decreto 1565/2010, de 19 de noviembre establecía un periodo transitorio para solicitudes de autorización de modificación sustancial de una instalación presentadas con anterioridad a la entrada en vigor del Real Decreto 1565/2010, de 19 de noviembre.

*“Las solicitudes de autorización de una modificación sustancial de una instalación presentadas con anterioridad a la entrada en vigor de este real decreto podrán tramitarse y resolverse conforme a la normativa vigente en el momento de la presentación de dicha solicitud, siempre que el titular de la instalación disponga de un acuerdo de compra firmado entre el promotor de la instalación y el fabricante o suministrador de equipos correspondiente para la adquisición de equipos por un importe equivalente al menos del 50 por ciento del valor de la totalidad de los mismos fijado en el proyecto de instalación.*

*En este caso, el titular de la instalación deberá comunicarlo, junto con la documentación acreditativa de tal hecho, en el plazo máximo de dos meses desde la entrada en vigor del presente real decreto, al órgano competente, quien remitirá, a su vez, de oficio, copia de la misma a la Dirección General de Política Energética y Minas.*

*En caso contrario se entenderá que renuncia al citado derecho y se estará a lo dispuesto en el artículo 4 bis del Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo, por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica en régimen especial.*

*La solicitud será resuelta por el órgano autonómico que comunicará su resolución a la Dirección General de Política Energética y Minas.”*

### **4.3 Sobre la consideración de sustitución de una turbina de gas mediante overhaul como modificación sustancial con posterioridad a fecha de entrada en vigor del Real Decreto-ley 1/2012**

La Disposición Derogatoria Única del Real Decreto-ley 1/2012, de 27 de enero, dispone que *“Quedan derogados, el apartado 4 del artículo 4 y el artículo 4 bis del Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo, así como cuantas otras disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en este real decreto-ley”*.

Asimismo, la Disposición Transitoria Única del referido Real Decreto-ley añade que *“La derogación del apartado 4 del artículo 4 y del artículo 4 bis del Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo, prevista en la disposición derogatoria única, no será de aplicación a aquellas instalaciones que hubieran obtenido autorización administrativa para modificación sustancial de la misma, en los términos regulados en el citado artículo 4 del Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo, con fecha anterior a la entrada en vigor del presente real decreto-ley.”*

Por lo tanto, a partir del 28 de enero de 2012, fecha de entrada en vigor del Real Decreto-ley 1/2012, de 27 de enero, quedan derogados el apartado 4 del artículo 4 y el artículo 4 bis del Real Decreto 661/2007, relativos a la modificación sustancial de instalaciones de producción eléctrica de régimen especial. En consecuencia, dado que la derogación de estos preceptos ha dejado sin efecto los criterios que definían el concepto de modificación sustancial para las distintas tecnologías del régimen especial (cogeneración incluida), así como las consideraciones económicas que se derivan de dicho concepto, los órganos competentes de las Comunidades Autónomas autorizarán las modificaciones sustanciales o no de instalaciones de régimen especial en base a criterios propios, siéndoles de aplicación las consideraciones generales recogidas en la normativa de régimen especial.

El presente documento se emite a título exclusivamente informativo, y únicamente sobre la base de la información aportada en su escrito y los textos normativos relacionados.